

## ARTÍCULO 2

(1) El Gobierno de la República de Sudáfrica eximirá a todas las rentas procedentes del ejercicio de la navegación marítima o aérea que efectúen Empresas españolas, del impuesto sobre la renta y de cualquier otro gravamen sobre la renta que sea exigible en la República de Sudáfrica.

(2) El Gobierno de España eximirá a todas las rentas procedentes del ejercicio de la navegación marítima o aérea que efectúen Empresas de la República de Sudáfrica, del impuesto sobre la renta y de cualquier otro gravamen sobre la renta que sea exigible en España.

## ARTÍCULO 3

Este Acuerdo se aplicará a todas las rentas obtenidas durante o después del año civil en que el Acuerdo entre en vigor.

## ARTÍCULO 4

Este Acuerdo permanecerá en vigor indefinitivamente, pero cualquiera de los dos Gobiernos podrá denunciarlo por vía diplomática, con preaviso por escrito, de seis meses como mínimo, antes del fin de cada año civil. En este caso el Acuerdo dejará de aplicarse a las rentas obtenidas en el año civil inmediato siguiente.

Si lo propuesto es aceptable por el Gobierno de la República de Sudáfrica, considero que esta Nota y su respuesta confirmatoria deben considerarse como un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, en esta materia, el cual entrará en vigor en la fecha del intercambio de Notas.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a Su Excelencia el testimonio de mi mejor consideración.

EL EMBAJADOR DE ESPAÑA,

Eduardo Casset y Díez de Ulzurrun

Excmo. Sr. Dr. H. Muller  
MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES  
Pretoria.

El Ministro de Asuntos Exteriores de la República de Sudáfrica comunicó, por Nota verbal de la misma fecha, la conformidad de su Gobierno con el contenido de la Nota española.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 16 de octubre de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de noviembre de 1973.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se precisa el concepto de «Pielés finas», dentro de las percepciones sobre productos del campo reguladas por el Decreto 345/1971, de 25 de febrero, para financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

La Ley 41/1970, de 22 de diciembre, por la que se perfeccionó la acción protectora y se modificó la financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, en su artículo 7.º, autorizó al Gobierno para establecer percepciones sobre productos importados o nacionales derivados del campo con objeto de aplicarlas a financiar el coste de la acción protectora del Régimen Especial Agrario. Esta autorización legal fué desarrollada por el Decreto 345/1971, de 25 de febrero, que determina los productos objeto de gravamen y establece normas para la adecuada gestión de las percepciones, siempre bajo el principio de «no gravar artículos de primera necesidad, seleccionando aquéllos que puedan considerarse como de consumo no necesario y de débil incidencia sobre los sectores de menor renta».

Entre los productos derivados del campo, nacionales o importados, sobre los que se exigirán las percepciones de referencia, aparecen las denominadas por el Decreto 345/1971 «pieles finas», sin que en su articulado se precise qué debe entenderse por tales. A tal efecto, en la disposición adicional del referido Decreto se señala que a la exacción de las percepciones sobre

pieles finas, en cuanto no esté expresamente regulada, le serán de aplicación las normas relativas al Impuesto de Lujo.

El texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por el Decreto 3180/1966, de 22 de diciembre, se ocupa del gravamen de las pieles y de los productos con ellas confeccionados en sus artículos 27 y 28, según que por su confección, formato y uso se destinen o no a prendas de vestir o abrigo.

Además de la distinción mencionada, el impuesto de referencia no define el concepto de piel fina, pero dado que dispensa un trato de menor presión fiscal al gravar la peletería cuando las pieles son corrientes o de imitación, parece consecuente admitir como finas todas las pieles no incluidas en el apartado b) del artículo 28, tanto si se destinan a la confección de las prendas comprendidas en el apartado a) de este mismo artículo, en el b) del artículo 27 o a cualquier otra finalidad.

Por otro lado, para facilitar la exacción de las percepciones sobre pieles finas cuando éstas procedan de importación, se hace conveniente precisar las partidas arancelarias sujetas o excluidas de gravamen.

En consecuencia, y en uso de las atribuciones que le confiere la disposición final de la Orden de 20 de enero de 1973, por la que se coordinan las normas de recaudación, ingreso e inspección de las percepciones sobre productos agrarios, esta Dirección General ha resuelto.

Primero.—Tendrán la consideración de «pieles finas», a efectos de las percepciones sobre productos derivados del campo, como recurso económico del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, las pieles que, siendo susceptibles de destinarse a la confección de prendas de vestir o de adorno personal, alfombras, tapices, decoración, etcétera, sean consideradas como pieles de carácter suntuario en el Impuesto sobre el Lujo.

Segundo.—Quedan excluidas del concepto de piel fina, a efectos de lo señalado en el número anterior, las pieles que en el impuesto sobre el Lujo sean consideradas como pieles corrientes o de imitación.

Tercero.—Para la aplicación de la presente Resolución a las pieles importadas se considerarán «pieles finas» todas aquellas que se incluyan en las siguientes partidas del Arancel de Aduanas y siempre que no se demuestre su condición de pieles corrientes o de imitación:

43.01.—Peletería en bruto: Se excluye la subpartida 43.01 A. Pieles de conejo y liebre.

43.02.—Peletería curtida o adobada: Se excluye la subpartida 43.02 A). Pieles de conejo y liebre.

Cuarto.—También se gravarán las pieles finas que se importen confeccionadas como prendas de vestir o de adorno personal, alfombras, tapices, decoración, etcétera, incluidas en la partida arancelaria 43.03: Peletería manufacturada o confeccionada, quedando, por tanto, excluidas, las confeccionadas con pieles de conejo o liebre o cualquier otra que tenga carácter de piel corriente o de imitación.

Quinto.—Lo establecido en esta Resolución surtirá efectos desde la entrada en vigor de la de 14 de mayo de 1973, cuyo número primero se deroga por la presente disposición.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 10 de diciembre de 1973.—El Director general, Enrique de la Mata.

Sr. Director de la Mutuallidad Nacional Agraria de la Seguridad Social.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 18 de diciembre de 1973 por la que se desarrolla lo dispuesto en el artículo 25 de los Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos, aprobado por Decreto de 13 de junio de 1931.*

El artículo 25 de los Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos, aprobado por Decreto de 13 de junio de 1931, establece que las Juntas de Gobierno serán elegidas por sufragio entre todos los colegiales, pudiendo los resi-

dentes en provincias mandar su voto por escrito o votar por delegación.

Este precepto no ha sido desarrollado convenientemente, estimándose puede contribuir de manera eficaz a lograr una activa participación de los colegiados en las elecciones de Juntas de Gobierno de los Colegios que asumen su gestión directiva, así como la plena dirección y administración de estas Corporaciones profesionales para la consecución de los fines que les están confiados.

Por otra parte, las circunstancias en que se desarrolla la actividad humana en las grandes concentraciones urbanas aconsejan conceder la facultad que los Estatutos otorgaban a los colegiales residentes en provincias, a los que lo sean en el término municipal de la capital en que radique el Colegio, siempre que su censo de población exceda de 300.000 habitantes, ya que en la actualidad existen análogas razones para esta extensión que las que sirvieron como fundamento a los Estatutos para regular el voto por correo y por delegación.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, previa audiencia de los Colegios Oficiales interesados y de su Consejo Superior, y de acuerdo con el informe de la Secretaría General Técnica, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En las elecciones para la designación de miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales de Arquitectos, los colegiales a que se refiere el artículo 25 de los Estatutos para el régimen y gobierno de dichos Colegios, aprobado por Decreto de 13 de junio de 1931, y el número tercero de esta Orden, podrán ejercer el derecho de voto por medio de escrito dirigido por correo certificado al respectivo Colegio de Arquitectos, contenido en sobre en el que se expresará la indicación «para elecciones de la Junta de Gobierno». El escrito suscrito por el colegiado podrá limitarse a indicar que en otro sobre

adjunto cerrado figura la candidatura para la que otorga su voto, o bien expresar la candidatura por la que vota.

Para que estos votos puedan computarse en la elección habrán de recibirse en el Colegio hasta el mismo día en que se celebre aquélla. Los recibidos en fechas anteriores serán conservados, sin abrir, por la Secretaría del Colegio, y se entregarán a la Mesa de Elecciones el día de celebración de las mismas, juntamente con los recibidos ese día, para que proceda a su apertura y cómputo, una vez termine la votación de los colegiados que lo hagan personalmente. Los votos que se reciban después de cerrada la votación no podrán ser admitidos.

Segundo.—El ejercicio del voto por delegación se hará mediante carta suscrita por el colegiado manifestando la delegación que otorga en otro colegiado, indicando su nombre y apellidos y concediéndole facultad para depositar la candidatura por la que vota en sobre cerrado o bien expresando en la delegación la candidatura a la que concede su voto. El colegial en el que se haya delegado, al emitir el voto por delegación, entregará a la Mesa el escrito de delegación, que será conservado por la misma, y si en él se manifestase la candidatura por la que vota el delegante, contrastará si la entregada coincide con aquélla.

Tercero.—La facultad concedida en el artículo 25 de los Estatutos a los colegiales residentes en provincias para emitir su voto por escrito o por delegación se entenderá asimismo concedida a los colegiales que residan en el término municipal correspondiente a la capital del Colegio, siempre que tenga un censo de población, de hecho o de derecho, superior a los 300.000 habitantes.

Cuarto.—Lo dispuesto en esta Orden será de aplicación a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de diciembre de 1973.

UTRERA MOLINA

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 7 de diciembre de 1973 por la que se dispone el cese de don Joaquín Martínez-Correcher y Gil como Profesor eventual adjunto civil del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional.*

Excmos. Sres.: En virtud de lo prevenido en el artículo 9.º del Decreto 1237/1970, de 30 de abril, y a propuesta del Director del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, se dispone el cese de don Joaquín Martínez-Correcher y Gil como Profesor eventual adjunto civil de dicho Centro.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 7 de diciembre de 1973.

GAMAZO

Excmos. Sres. ...

*ORDEN de 7 de diciembre de 1973 por la que se nombran funcionarios del Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado, en aplicación de lo preceptuado en la disposición transitoria de la Ley 106/1966, de 28 de diciembre.*

Ilmos. Sres.: Vista la disposición transitoria de la Ley 106/1966, de 28 de diciembre, así como las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 20 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 23), de 10 de mayo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 120) y de 9 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 12) de 14 de enero de 1970, y existiendo vacantes en la plantilla presupuestaria del Cuerpo Administrativo y funcionarios del Cuerpo Auxiliar que reúnen las condiciones exigidas por dicha disposición transitoria en relación con el Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, antes de 1 de diciembre de 1973.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—La integración en el Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado, con efectos administrativos y económicos de 1 de diciembre de 1973, de los funcionarios del Cuerpo Auxiliar que a continuación se expresan:

A02PG009423. Sánchez Delgado, Coral.

A02PG009424. Sanz García, Julián.

Segundo.—Contra la presente Orden se podrá interponer el recurso de reposición del artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante la Presidencia del Gobierno, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de diciembre de 1973.

GAMAZO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles y Director general de la Función Pública.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se jubila al Notario de Barcelona don José Vall Serrano, por haber cumplido la edad reglamentaria.*

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1935, los artículos 57 del vigente Reglamento del Notariado, 18 y 19 del Decreto de 29 de abril de 1955; Ordenes de este Ministerio de 24 de julio y 9 de diciembre de 1958, 25 de mayo de 1961, 3 de noviembre de 1965; Resoluciones de esta Dirección General de 19 de enero de 1968, 15 de diciembre de 1969, 14 de diciembre de 1970 y 4 de julio de 1972 y visto el expediente personal del Notario de Barcelona don José Vall Serrano, del cual resulta que ha cumplido la edad de setenta y cinco años y desempeñado el cargo de Notario más de treinta.

Esta Dirección General, en uso de las facultades atribuidas por el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el número 2, apartado f), del Decreto de 12 de diciembre de 1958 ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del Notario de Barcelona don José Vall Serrano, por haber cumplido los setenta y cinco años de edad, asignándole, por haber prestado más de treinta años de servicios efectivos,